

Bogotá D.C., 22 de diciembre de 2025

Señores
SOLUENVASES E.U
N.I.T. 901218692 - 2
Ciudad

Ref.: Requerimiento de cese de uso no autorizado de marca registrada –SOLOENVASES

Respetados señores,

Actúo en calidad de apoderada de **[nombre del titular]**, titular de la marca **SOLOENVASES**, la cual se encuentra debidamente registrada y vigente ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para distinguir productos y/o servicios relacionados con envases, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina.

Hemos tenido conocimiento de que su empresa se encuentra utilizando el signo **“SOLUENVASES”** para identificar y comercializar bienes similares, tal como se evidencia, entre otros medios, en su página web oficial: <https://www.soluenvases.com/empresa>, así como en otros canales de promoción y comercialización.

El signo **SOLUENVASES** presenta una **similitud relevante en su conjunto** con la marca registrada SOLOENVASES, derivada de una estructura denominativa prácticamente idéntica, con una mínima variación en la expresión inicial, lo que conlleva una alta cercanía fonética, visual y conceptual entre ambos signos. Esta similitud global resulta suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor, especialmente al tratarse de productos similares dirigidos al mismo mercado. Lo anterior se acredita con las evidencias anexas, que incluyen imágenes de los productos comercializados bajo el signo SOLUENVASES, en las que se observa la utilización del signo para identificar productos iguales o similares.



Garrafa 208 litros sellada (55 galones, REACONDICIONADA)

—



Garrafa 1 galón

—



Caneca 30 litros (8 galones) tapa aro



aro



Caneca 60 litros (15 galones) tapa rosca



Galrafa 60 litros sellada (15 galones)



Galrafa 60 litros (15 galones)



DISPENSADOR DE JABÓN O GEL DE PARED 500 ML

De acuerdo con el **criterio de apreciación integral del signo distintivo**, reiteradamente aplicado por la Superintendencia de Industria y Comercio, la evaluación del riesgo de

confusión no se limita al análisis aislado de elementos individuales, sino a la **impresión de conjunto** que el signo produce en el consumidor medio.

Se constató que el signo SOLUENVASES es utilizado para identificar y comercializar envases plásticos, recipientes desechables y otros productos de empaque, los cuales resultan iguales o altamente similares a aquellos distinguidos por la marca registrada SOLOENVASES, lo que configura un escenario típico de riesgo de confusión y asociación indebida, conforme a los criterios reiterados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En este contexto, resulta pertinente señalar que, conforme al **artículo 155 de la Decisión 486 de 2000**, el registro de una marca confiere a su titular el derecho exclusivo de uso, así como la facultad de impedir a terceros el uso de signos idénticos o semejantes para productos o servicios respecto de los cuales el uso del signo pueda causar confusión o asociación en el mercado.

Así mismo, el **artículo 136 literal a)** de la citada Decisión prohíbe el registro —y por extensión el uso— de signos que sean idénticos o semejantes a una marca previamente registrada cuando ello pueda afectar los derechos de su titular.

En consecuencia, el uso que su empresa viene realizando del signo **SOLUENVASES** constituye un **uso no autorizado** de un signo confundible con una marca registrada, lo cual vulnera los derechos de mi representado.

Evidencias

Se presentan a continuación, las evidencias del uso del signo **SOLUENVASES** por parte de su empresa, consistentes, entre otros, en capturas de pantalla de su página web y material digital, en las que se observa la utilización del signo para identificar y comercializar productos similares a aquellos amparados por la marca registrada **SOLOENVASES**.





Por lo anterior, les requerimos de manera expresa para que:

1. **Cesen lo más pronto posible** el uso del signo **SOLUENVASES**, o de cualquier otro signo similar que pueda generar confusión o asociación con la marca **SOLOENVASES**.
2. Se abstengan de utilizar dicho signo en páginas web, redes sociales, material publicitario, documentación comercial, empaques y cualquier otro medio físico o digital.
3. Informen por escrito, dentro de los **[15] días hábiles** siguientes a la recepción de la presente comunicación, las medidas adoptadas para dar cumplimiento a este requerimiento.

El presente requerimiento se formula en una etapa prejudicial, con el propósito de evitar el inicio de actuaciones administrativas o judiciales ante la Superintendencia de Industria y Comercio. No obstante, en caso de no obtener respuesta o de persistir el uso del signo cuestionado, mi representado se reserva el derecho de ejercer las acciones legales correspondientes para la defensa de sus derechos marcarios.

Para cualquier comunicación relacionada con este requerimiento o para explorar una solución directa, podrán comunicarse a través del correo electrónico ligiap9503@gmail.com

Cordialmente,

Ligia Peñarredonda García

Abogada

T.P. 402843

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2026

Señora
LIGIA PEÑARREDONDA GARCÍA
Apoderada de ALMACÉN SOLOENVASES S.A.S.
Ciudad

Ref.: Respuesta a requerimiento de cese de uso del nombre comercial SOLUENVASES

Respetada doctora Peñarredonda,

En atención a la comunicación remitida en fecha 22 de diciembre de 2025, mediante la cual se formula requerimiento de cese de uso del signo "**SOLUENVASES**", nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos, de manera respetuosa pero clara.

El Sr. Omar Ramírez en el 2011 se registró como persona natural propietario del establecimiento de comercio **SOLUENVASES** y desde el 2018, la sociedad **SOLUENVASES EU** está registrada como persona jurídica, por lo tanto lleva 15 años de antigüedad en el mercado colombiano, y su actividad empresarial se ha centrado en los Servicios de comercialización, venta al por mayor y al por menor, tanto en tiendas físicas como en línea relacionada con productos tales como: Papeleras, contenedores para basura, canecas de basura, tanques domésticos e industriales para agua, cuñetes, bebederos, batea, bombo, dispensadores de toallas de papel, dispensadores de papel higiénico, señalización de prevención, balde escurridor, mesas, sillas, butacos, ponchera, canastillas, guacales, estibas, dispensadores de jabón o gel, carros de servicio, Carrito de limpieza, contenedores de reciclaje no metálicos, productos que difieren sustancialmente de aquellos amparados por la marca **SOLOENVASES**, tanto en su naturaleza como en su finalidad, canales de comercialización y público objetivo. Adicionalmente, la marca **SOLOENVASES** está registrada para proteger "gestión de negocios comerciales, compra, venta, importación, exportación, comercialización y distribución de toda clase de envases", productos que se observa ofrecen en su página web.



Agua | 280 ml | transparente | vidrio
 | rosca: 28/410

[Ver precios \\$](#)



Agua Alta | 250 ml | transparente | PET
 | rosca: 28/410

[Ver precios \\$](#)



Agua Bajita | 250 ml | transparente | PET
 | rosca: 28/410

[Ver precios \\$](#)



Agua Redonda | 500 ml | transparente | PET
 | rosca: 28/410

[Ver precios \\$](#)



Boca ancha | 4 litros | blanco | PEAD
 Original | rosca: 128

[Ver precios \\$](#)



Boca Ancha | 500 ml | blanco Original
 | PEAD | con tapa rosca blanca

[Ver precios \\$](#)



Bola | 250 ml | transparente | vidrio |
 rosca: 53

[Ver precios \\$](#)



Bombillo | 250 ml | transparente | PET
 | rosca: 53

[Ver precios \\$](#)



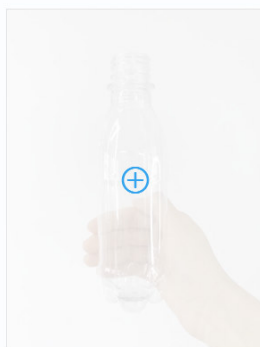
Botilito Cilindrico | 700 ml | transparente | PET | con tapa rosca

[Ver precios \\$](#)



Botilito Liso | 1200 ml | Arcoiris | PET
 | Con Tapa

[Ver precios \\$](#)



Cocacolita | 250 ml | transparente | PET
 | rosca: 28/410

[Ver precios \\$](#)



Cuadrado | 1 litro | transparente | PET
 | rosca: 28/410

[Ver precios \\$](#)

Así mismo, las actividades comerciales se desarrollan en mercados geográficos distintos, siendo la operación principal en la ciudad de Bogotá, mientras que ALMACÉN SOLOENVASES S.A.S. desarrolla su actividad en la ciudad de Medellín, lo que refuerza la inexistencia de coexistencia directa en el mercado relevante.



De conformidad con los criterios reiterados por la Superintendencia de Industria y Comercio, el análisis del riesgo de confusión debe considerar, de manera conjunta, la naturaleza de los productos, las clases involucradas, los canales de comercialización y el público consumidor, elementos que en el presente caso permiten concluir que no se configura un escenario de confusión ni de aprovechamiento indebido del prestigio de la marca registrada de su representada.

En consecuencia, no es posible acceder al requerimiento de cese de uso del nombre comercial SOLUENVASES, al no evidenciarse vulneración alguna a derechos de propiedad industrial ni uso indebido de marca registrada.

No obstante lo anterior, y en coherencia con un ánimo de diálogo respetuoso, manifestamos nuestra disposición a evaluar mecanismos de coexistencia pacífica que permitan evitar conflictos futuros, siempre dentro del marco legal aplicable y sin que ello implique reconocimiento de infracción o afectación de derechos.

Agradecemos tomar nota de lo anterior y quedamos atentos a cualquier comunicación adicional que considere pertinente.

Cordialmente



JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT
C.C. No. 1.040.189.673 de Bogotá D.C.
T.P. No. 240.891 del C.S.J.

Asunto: Respuesta a comunicación y reiteración de requerimiento de cese de uso del signo SOLUENVASES

Señores
SOLUENVASES
Atn.: Área jurídica

E.U.

Ref.: Reiteración de requerimiento de cese de uso de signo distintivo

Respetados señores:

LIGIA PEÑARREDONDA GARCÍA, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.017.228.830** y portadora de la tarjeta profesional número **402.843** del C.S.J., actuando en calidad de apoderada de **ALMACÉN SOLOENVASES S.A.S.**, titular de la marca registrada **SOLOENVASES**, me permito dar respuesta a la comunicación remitida por ustedes en fecha 12 de febrero de 2026, en los siguientes términos:

1. TITULARIDAD DEL DERECHO Y PREVALENCIA DEL REGISTRO SOBRE EL USO PREVIO

La marca **SOLOENVASES**, de titularidad de mi representada, se encuentra debidamente registrada y vigente ante la Superintendencia de Industria y Comercio bajo el **Certificado No. 701302**. Este registro ampara productos de la **Clase 20**, específicamente: *“Contenedores no metálicos para almacenamiento y transporte, envases y empaques plásticos”*.

De conformidad con los **artículos 154 y 155 de la Decisión 486 de 2000**, el registro de una marca otorga a su titular el **derecho exclusivo de uso** y la facultad de impedir que terceros utilicen en el comercio signos idénticos o similares, así:

“Artículo 154.- El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente.

Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;

(...)

d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. (...)”

Bajo esta premisa, es imperativo precisar:

- **Ineficacia de la antigüedad sin registro:** En el ordenamiento jurídico colombiano y andino, el derecho marcario es **atributivo** (nace con el registro) y no declarativo. Por lo tanto, el uso prolongado de un signo sin registro no otorga un derecho exclusivo ni prevalente frente al titular de una marca registrada.
- **Irrelevancia del Registro Mercantil frente a la Propiedad Industrial:** La inscripción de un establecimiento de comercio o una razón social (como la alegada desde 2011 o 2018 por su parte) no confiere protección de propiedad industrial ni autoriza la infracción de derechos marcarios preexistentes. El nombre comercial y la marca son figuras jurídicas distintas; el primero no puede ser escudo para vulnerar la exclusividad de la segunda.

En consecuencia, la trayectoria de más de 15 años que su representada alega es jurídicamente insuficiente para desvirtuar los derechos de exclusividad de mi representada, quien posee el único título válido de propiedad sobre el signo en el territorio nacional.

2. SIMILITUD DENOMINATIVA Y RIESGO DE CONFUSIÓN

El signo utilizado por su empresa, SOLUENVASES, presenta una identidad casi absoluta y una alta similitud fonética, visual y conceptual con la marca registrada "SOLOENVASES".

Esta similitud no es accidental y debe analizarse bajo los siguientes criterios técnicos:

- a) **Similitud Fonética y Estructural:** Ambas denominaciones comparten la misma estructura prefija ("SOL") y el mismo sufijo descriptivo ("ENVASES"). La variación de la vocal intermedia ("O" por "U") resulta imperceptible en la pronunciación fluida y habitual del consumidor medio, quien no realiza un examen comparativo minucioso al momento de la compra.
- b) **Impresión de Conjunto:** Conforme a la jurisprudencia reiterada de la Superintendencia de Industria y Comercio, el análisis de confundibilidad debe realizarse desde una apreciación global, evitando la descomposición artificial de los elementos del signo. En este caso, la "impresión de conjunto" que queda en la memoria del consumidor es idéntica.

Al respecto, el **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina** y la **Superintendencia de Industria y Comercio** han establecido reglas de oro para el cotejo de signos, señalando que:

- *"La confusión resulta de la **impresión de conjunto** despertada por los signos, debiendo examinarse la totalidad de los elementos sin descomponer, y menos aún alterar, su unidad fonética y gráfica".*
- *"Deben tenerse en cuenta las **semejanzas y no las diferencias** que existan entre las marcas".*

Un ejemplo ilustrativo en la jurisprudencia es el caso de las marcas **XENICAL vs. XEGNAL** (Proceso 137-IP-2005), donde se determinó que la coincidencia

en la raíz, la terminación y la sucesión de vocales generaba una similitud tal que el consumidor no lograba distinguirlas, a pesar de las variaciones ortográficas.

En nuestro caso, la identidad en la raíz **"SOL"** y el sufijo descriptivo **"ENVASES"**, sumado a que la variación de la **"O"** por la **"U"** no altera la sonoridad predominante ni la estructura del signo, configura un riesgo de confusión directo bajo el criterio de impresión de conjunto.

- c) **Riesgo de Asociación:** Aun si un consumidor lograra notar la mínima diferencia ortográfica, el riesgo de asociación es inminente. El público puede considerar legítimamente que SOLUENVASES es una marca derivada, una línea de productos o una sucursal de SOLOENVASES, aprovechándose así del prestigio y posicionamiento de mi representada.

La similitud es de tal magnitud que el uso del signo de su representada se apropia de la fuerza distintiva de la marca de mi cliente, lo cual constituye una infracción directa a los derechos de exclusividad otorgados por el registro.

3. IDENTIDAD DE PRODUCTOS Y CONEXIDAD COMPETITIVA

Contrario a lo manifestado en su comunicación de respuesta, se ha constatado que su representada comercializa productos idénticos o estrechamente relacionados con aquellos protegidos por el Certificado No. 701302. Es técnicamente falso afirmar que no existe riesgo de confusión cuando su empresa ofrece al mercado contenedores plásticos, canecas industriales, tanques y bidones.

Esta situación configura un escenario de conexidad competitiva, la cual, según la doctrina de la Superintendencia de Industria y Comercio y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se fundamenta en los siguientes factores de vinculación:

- **Identidad de Clase y Finalidad:** Los productos de ambas partes pertenecen a la Clase 20 y están destinados a una misma utilidad: el almacenamiento y empaque.
- **Canales de Comercialización:** Se ha evidenciado que su representada utiliza canales digitales y puntos de venta físicos que coinciden plenamente con el sector industrial donde opera mi representada, lo que permite que ambos signos coexistan en las mismas plataformas de búsqueda y estantes de venta.
- **Intercambiabilidad:** Dada la similitud de los productos, el consumidor medio puede considerar que el producto de una empresa es alternativa del otro, creyendo erróneamente que provienen del mismo origen empresarial.

La relevancia en cuanto a la conexión competitiva ha sido reiteradamente señalada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por ejemplo en la Interpretación prejudicial del artículo 136 literal a), en el marco del proceso 254-IP-2015, así:

*" (...) En este sentido, el Tribunal considera que no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error a los consumidores, sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión y/o de asociación, **tanto con relación al signo como respecto a los productos o servicios que amparan, para que se***

configure la irreregistrabilidad, de donde resulta que el hecho de que los signos en cuestión amparen productos o servicios que pertenezcan a diferentes clases, no garantiza por sí la ausencia de riesgo de confusión y/o asociación, toda vez que dentro de los productos o servicios contemplados en diferentes clases puede darse conexión competitiva y en consecuencia, producir riesgo de confusión y/o de asociación y como tal constituirse en causal de irreregistrabilidad(..)". (Subraya y negritas fuera de texto).

Bajo estos criterios, el uso del signo SOLUENVASES para comercializar productos idénticos a los amparados por la marca registrada SOLOENVASES, y la conexión competitiva constituye una evidencia irrefutable del riesgo de asociación, lo cual vicia de ilegalidad el uso comercial del signo SOLUENVASES por pretender coexistir en un mercado donde mi representada goza de prelación y exclusividad absoluta.

4. INOPONIBILIDAD DE LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA Y ALCANCE NACIONAL DEL REGISTRO

Frente al argumento de su comunicación donde sugieren que no existe conflicto por operar principalmente en la ciudad de Bogotá, mientras mi representada se ubica en Medellín, es imperativo recordar que el derecho de exclusiva derivado del Certificado No. 701302 otorga protección en todo el territorio nacional. La propiedad industrial en Colombia no es regional ni se fragmenta por departamentos. La infracción marcaría se configura independientemente del domicilio de las partes, más aún cuando:

- Ambas empresas utilizan plataformas digitales y canales de comercio electrónico que eliminan cualquier barrera física. Incluso actualmente mi representada tiene clientes en la ciudad de Bogotá.
- El público consumidor de productos industriales (canecas, envases y contenedores) busca proveedores a nivel nacional, aumentando el riesgo de confusión en el entorno digital.

5. REITERO DE REQUERIMIENTO Y ADVERTENCIA LEGAL

En virtud de lo expuesto, reitero formalmente el requerimiento de cese de uso del signo SOLUENVASES y cualquier otro signo similar que pueda generar riesgo de confusión o asociación con la marca de mi representada. Solicitamos que en un plazo final de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de esta comunicación procedan con:

- **El cese total y definitivo del uso de la denominación** en sus establecimientos físicos, avisos, papelería y empaques.
- **La modificación de su presencia en canales digitales** (sitio web y redes sociales) para eliminar el uso del signo infractor.

Confiamos en que su voluntad de cumplimiento permitirá dar por terminada esta situación de manera directa y amistosa. No obstante, de no recibirse una confirmación del cumplimiento en el término otorgado o una contrapropuesta para el cese gradual del uso del signo distintivo, mi representada procederá a instaurar la Acción de Infracción de Derechos de Propiedad Industrial ante la Delegatura para Asuntos

Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando el decreto de medidas cautelares y la correspondiente indemnización de perjuicios bajo el sistema de daños preestablecidos, de conformidad con lo regulado en el artículo 243 de la Decisión 486.

Mi representada mantiene su disposición a explorar mecanismos de solución directa, siempre que estos garanticen la eliminación del riesgo de confusión en el mercado.

Cordialmente,

Ligia Peñarredonda García
Abogada
Apoderada
ALMACÉN SOLOENVASES S.A.S.

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2026

Señora

Ligia Peñarredonda García

Apoderada de ALMACÉN SOLOENVASES S.A.S.

Ciudad

Ref.: Respuesta a requerimiento de cese de uso del nombre comercial SOLUENVASES

Respetada doctora Peñarredonda,

En atención a la comunicación remitida con fecha 24 de febrero de 2026, mediante la cual se reitera la solicitud de cese de uso del signo "**SOLUENVASES**", nos permitimos dar respuesta con el ánimo de contribuir a una solución razonable y respetuosa entre las partes:

La sociedad **SOLUENVASES EU** ha desarrollado su actividad económica como comercializadora y distribuidora de productos de terceros, sin fabricar ni identificar productos propios con dicho signo, de modo que el nombre comercial **SOLUENVASES** cumple exclusivamente una función de identificación empresarial y no de marca de origen.

Al respecto, la Decisión 486 establece:

"Artículo 190.- Se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil.

Una empresa o establecimiento podrá tener más de un nombre comercial. Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, entre otros, su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles".

Como se ha informado previamente, la sociedad **SOLUENVASES EU** se encuentra debidamente inscrita como sociedad mercantil y ha centrado su actividad en los servicios de comercialización y venta, al por mayor y al por menor, tanto en tiendas físicas como en línea, de productos tales como: papeleras, contenedores para basura, canecas, tanques domésticos e industriales para agua, cuñetes, bebederos, bateas, bombos, dispensadores de toallas de papel, dispensadores de papel higiénico, señalización preventiva, baldes escurridores, mesas, sillas, butacos, poncheras, canastillas, guacales, estibas, dispensadores de jabón o gel, carros de servicio, carritos de limpieza y contenedores de reciclaje no metálicos; productos que se identifican en el mercado por las marcas y signos distintivos de sus respectivos fabricantes.

A manera de ejemplo:

- ✓ Marca: **Aquality Plast** titular **AQUALITY PLAST S.A.S** certificado 594543.



- ✓ Marca: **COLEMPAQUES** titular **COLEMPAQUES S.A.S** certificado 229881.



✓ Marca: **COLPLAST** titular **COLPLAST S.A.S** certificado 437281



En este sentido, **SOLUENVASES EU** no fabrica productos ni utiliza su denominación como marca de origen, limitándose el uso del signo **SOLUENVASES** a la identificación del establecimiento de comercio y de la actividad empresarial.

En consecuencia, el consumidor identifica los productos por las marcas de sus respectivos fabricantes, sin que la denominación **SOLUENVASES** cumpla función distintiva respecto del origen empresarial de tales bienes.

Así, con el propósito de brindar seguridad jurídica a la situación planteada, se ha procedido a formalizar la situación ante la autoridad competente, lo cual se acredita con el respectivo radicado, a fin de que se determine objetivamente la eventual existencia o no de riesgo de confusión.

No obstante lo anterior, y con el fin de mitigar cualquier eventual riesgo de confusión, estamos dispuestos a asumir las siguientes medidas:

1. Mantener el uso del signo exclusivamente como nombre comercial y enseña comercial, y no como marca de productos.
2. Identificar los productos comercializados únicamente por las marcas de sus fabricantes o titulares.
3. Mantener una identidad visual claramente diferenciada de su marca.

Confiemos en que estas medidas contribuyan a reducir de forma efectiva cualquier eventual riesgo de confusión en el mercado y permiten una coexistencia razonable dentro del marco legal aplicable.

Para sustentar lo anterior, traemos como antecedente los siguientes casos, en los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio permitió la coexistencia de signos similares en contextos distintos, pese a su conexidad competitiva, conforme a las resoluciones correspondientes.

- ✓ **MASCOLANDIA** (Marca comercial) vs **MASCOTALANDIA** (Marca comercial) expediente **SD2021/0081633**, negada por la existencia de la marca **MASCOLANDIA** a nombre de la sociedad **MASCOLANDIA S.A.S.** (Resolución No. 10629 de 07 de marzo de 2022).
- ✓ **MASCOLANDIA** (Marca comercial) vs **MASCOTALANDIA** (Enseña comercial) expediente **SD2022/0082890**, Concedió la enseña comercial (Resolución No. 55550 de 18 de agosto de 2022).
- ✓ **RED ROOM CLUB** (Marca comercial) vs **REDRUM** (Marca comercial) expediente **SD2019/0051263**, negada por la existencia de la marca **RED ROOM CLUB** a nombre de la sociedad **RED ROOM CLUB PRIVADO S.A.S.** (Resolución No. 73227 de 12 de diciembre de 2019).
- ✓ **RED ROOM CLUB** (Marca comercial) vs **REDRUM** (Enseña comercial) expediente **SD2020/0096009**, Concedió la enseña comercial (Resolución No. 82733 de 30 de diciembre de 2020).
- ✓ **GASCOL** (Marca comercial) vs **EMPRESAS GASCO** (Marca comercial) expediente **SD2018/0065876**, negada por la existencia de la marca **GASCOL** a nombre de la sociedad **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. NORGAS S.A. E.S.P.** (Resolución No. 39682 de 27 de agosto de 2019).
- ✓ **GASCOL** (Marca comercial) vs **EMPRESAS GASCO** (Nombre Comercial) expediente **SD2020/0079042**, Concedió el nombre comercial (Resolución No. 63697 de 9 de octubre de 2020).
- ✓ **DYNAMIC** (Marca comercial) vs **DYNAMIK** (Marca comercial) expediente **SD2017/0009182**, negada por la existencia de la marca **DYNAMIC** a nombre de la sociedad **UNION PUNTO S.A.** (Resolución No. 54988 de 5 de septiembre de 2017).



- ✓ **DYNAMIC** (Marca comercial) vs **DYNAMIK** (Enseña comercial) expediente **SD2021/0052005**, Concedió la enseña comercial (Resolución No. 33904 de 1 de junio de 2021).

En este contexto, consideramos que las medidas anteriormente expuestas evidencian la buena fe con la que ha actuado **SOLUENVASES EU** y su voluntad de evitar cualquier eventual afectación en el mercado. Reiteramos nuestra disposición al diálogo y a la construcción de soluciones que resulten razonables para ambas partes, evitando así actuaciones judiciales que puedan resultar innecesarias.

Confiamos en que, mediante la adopción de las medidas indicadas y el eventual pronunciamiento de la autoridad competente, sea posible mantener un escenario de respeto mutuo y seguridad jurídica.

Agradecemos tomar nota de lo anterior y quedamos atentos a cualquier comunicación adicional que considere pertinente.

Cordialmente


JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT

C.C. No. 1.010.189.673 de Bogotá D.C.

T.P. No. 240.891 del C.S.J.



**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

INFORME DE RADICACIÓN DE SOLICITUD DE SIGNOS DISTINTIVOS

Bogotá D.C. , 27 de febrero de 2026

Ref. Expediente N°: SD2026/0020125
Tipo de Signo: Nombre Comercial
Naturaleza del Signo: Mixta



Denominación del Signo: SOLUENVASES

Limitación al alcance del derecho:

Las expresiones "Comercializadora de envases Industriales y Domesticos" irán como explicativas.

Actividades:

Actividades comprendidas dentro de las clases 6, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 35 y 39 de la clasificación internacional de Niza. Dado el número de caracteres restringido, la cobertura completa se allega mediante complemento de información.

Solicitante (s):

SOLUENVASES E.U
Avenida Boyacá No 39-05 Sur
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA



Datos de Notificación:

Jeffrey Steeven Torres Betancourt, Calle 73 No. 22-36. Of. 305, BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

Declaraciones en la solicitud

- **Microempresario:**

Declaro que cumpla con los requisitos previstos en el Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 para ser considerado micro, pequeña o mediana empresa y que de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.4 allego la certificación requerida por dicha norma. Cualquier información declarada en este documento que no corresponda con la realidad será considerada como falsa, acorde con las leyes penales vigentes en Colombia, descritas en el Título IX, Capítulo 3, de la Ley 599 de 2000.

Nota: Recuerde que todas las comunicaciones incluidas aquellas relativas a notificaciones serán enviadas al correo electrónico de contacto de su solicitud. Por lo anterior, es aconsejable revisar la bandeja de correo no deseado o spam de la cuenta de correo electrónico proporcionado para dicho fin.

Recuerde que creada la cuenta de usuario en SIPI y radicada la solicitud del trámite referente a propiedad industrial, el mismo será de consulta pública en virtud de lo dispuesto en la Decisión 486.

Asimismo, tenga presente que una vez creado el usuario en SIPI y radicada la solicitud del trámite referente a propiedad industrial, está autorizando a la Superintendencia de Industria y Comercio a contactarle con el fin de informarle sobre actividades, iniciativas, programas y cursos sobre Propiedad Industrial, organizados por la entidad y/o por aliados institucionales nacionales y/o extranjeros.

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

INFORME DE RADICACIÓN DE SOLICITUD DE SIGNOS DISTINTIVOS

Bogotá D.C. , 27 de febrero de 2026

Ref. Expediente N°: SD2026/0020128
Tipo de Signo: Enseña Comercial
Naturaleza del Signo: Mixta



Denominación del Signo: SOLUENVASES

Limitación al alcance del derecho:

Las expresiones "Comercializadora de envases Industriales y Domesticos" irán como explicativas.

Actividades:

Actividades comprendidas dentro de las clases 6, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 35 y 39 de la clasificación internacional de Niza. Dado el número de caracteres restringido, la cobertura completa se allega mediante complemento de información.

Solicitante (s):

SOLUENVASES E.U
Avenida Boyacá No 39-05 Sur
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

Datos de Notificación:

Jeffrey Steeven Torres Betancourt, Calle 73 No. 22-36. Of. 305, BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

Declaraciones en la solicitud

- **Microempresario:**

Declaro que cumpla con los requisitos previstos en el Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 para ser considerado micro, pequeña o mediana empresa y que de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.4 allego la certificación requerida por dicha norma. Cualquier información declarada en este documento que no corresponda con la realidad será considerada como falsa, acorde con las leyes penales vigentes en Colombia, descritas en el Título IX, Capítulo 3, de la Ley 599 de 2000.

Nota: Recuerde que todas las comunicaciones incluidas aquellas relativas a notificaciones serán enviadas al correo electrónico de contacto de su solicitud. Por lo anterior, es aconsejable revisar la bandeja de correo no deseado o spam de la cuenta de correo electrónico proporcionado para dicho fin.

Recuerde que creada la cuenta de usuario en SIPI y radicada la solicitud del trámite referente a propiedad industrial, el mismo será de consulta pública en virtud de lo dispuesto en la Decisión 486.

Asimismo, tenga presente que una vez creado el usuario en SIPI y radicada la solicitud del trámite referente a propiedad industrial, está autorizando a la Superintendencia de Industria y Comercio a contactarle con el fin de informarle sobre actividades, iniciativas, programas y cursos sobre Propiedad Industrial, organizados por la entidad y/o por aliados institucionales nacionales y/o extranjeros.